

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 15 de Setiembre de 1871.

Es leida y aprobada el acta anterior. Se acuerda que por el Sr. Gobernador se exija al Alcalde de la Riba, la multa correspondiente por no haber evacuado un informe que se lo pidió en el mes de Julio último; y que se haga cumplir este servicio.

No ha lugar á aprobar las cuentas de gastos ocurridos en el mes próximo pasado hechos en el puente de barcas de Tortosa.

Se concede ingreso en la casa de Beneficencia á la niña Rosa Pallejá.

Trasládese al arrendatario del servicio de bagajes el oficio del Alcalde de Alcover y prevengasele salde la cuenta que reclama y que nombre representante en aquel pueblo.

Que dicho arrendatario abone al Alcalde de Vendrell los bagajes que facilitó por su cuenta.

Expídase á favor de D. José Roig, certificacion de haber sido declarado libre del servicio de las armas su hermano Agustin en 1867.

Reconozcase como contratista del camino vecinal de Porrera, á D. Ramon Balcells.

Contéstese al Ayuntamiento de Tortosa, no es posible librarle el testimonio que solicita del expediente sobre conduccion de aguas á aquella ciudad, el cual se remitió al Gobierno de provincia.

Se autoriza al Alcalde de Porrera para reducir á uno solo los tres colegios en que se halla dividida aquella poblacion.

Contéstese á la Junta directiva de la Comision organizadora de fiestas populares, ferias y exposiciones de Barcelona que no es posible destinar cantidad alguna de fondos de esta provincia, al objeto que aquella se propone.

Queda enterada de una comunicacion del Sr. de Castellarnau, vocal de la seccion de Beneficencia relativa á la música de aquel establecimiento.

No ha lugar á admitir la dimision que presenta D. Juan Ferrer del cargo de Alcalde tercero del Ayuntamiento de Réus.

Son aprobados: 1.º el remate del arbitrio impuesto sobre las reses que se sacrifican en el matadero de Tivenys, adjudicado por 161 pesetas á D. José Cabanes; 2.º el remate del mismo arbitrio en Montblanch, á D. Jaime Farré; 3.º el arriendo de la casa almodin de dicha villa á D. José Pedrol; 4.º el del arbitrio de romana y limpieza en la misma á Don José Feliu; 5.º el del impuesto sobre los cerdos que se degüellen en el matadero de la referida villa á D. Ramon Pedrol, y 6.º el del local pescaderia, á D. José Pedrol.

Visto el expediente incoado á instancia del Ayuntamiento de Porrera, sobre las dificultades que se han ofrecido para ultimar el presupuesto que ha de regir durante el presente ejercicio; se acuerda que el Ayuntamiento convoque de nuevo á todos los asociados para fijar definitivamente dicho presupuesto á los cuales deberá hacerles presente que de las rebajas que se proponen hacer parte de los asociados únicamente pueden hacerse de aquellas partidas que no sean de pura necesidad, sin perjuicio de que el Ayuntamiento prevenga á su Secretario tenga al corriente todas las actas de sesiones celebradas hasta la fecha.

En este estado se ha suspendido la sesion para continuarla con el despacho de los expedientes de quintas.

A las cuatro de la tarde se ha reanudado la sesion.

Manuel Marquet, núm. 4, cupo de Falsét, exento.

Pedro Mestre, núm. 6, y José Anguera núm 8, pendientes de observacion en caja.

Juan Borrás, núm. 12, al hospital como pendiente de curacion y expediente.

Antonio Serrat, núm. 1, Poboleda exento.

José Camprubi, núm. 4, pendiente de observacion en caja,

Juan Vaqué, núm. 1, de Pradell, pendiente de expediente y de observacion en caja.

Francisco Vall, núm. 2, exento.

Francisco Piñol, núm. 1, Tivisa, pendiente de curacion y observacion en el hospital.

Pablo Figueras, núm. 4, pendiente de observacion en caja.

Jaime Quintana, núm. 6, soldado así como también Domingo Navarro, número 8.

José Salsench, núm. 1, Torre de Fontaubella, exento.

José Masip, núm. 1, Ulldemolins, pendiente de observacion en caja.

Plácido Farnós, núm. 5, Vandellós, exento.

Jaime Pascual, núm. 6, de observacion en caja.

Miguel Ferré, núm. 8, exento.

José Baiget, núm. 1, Vilanova de Prades, pendiente de observacion y curacion en el hospital.

Pedro Juan Simó, núm. 1, pendiente de observacion en Caja.

Miguel Tremunt, núm. 3, Vinebre, exento.

Terminada ya la observacion en caja de los quintos Ramon Cunillera, de Villalonga, Francisco Pujol, Francisco Jaumá, de Réus y Eusebio Carreras, de Valls, se señala el 20 del que cursa para su nuevo reconocimiento.

Por resultar sobrante se acuerda pedir la libertad del quinto núm. 5, por Mora la Nueva, que ingresó ayer en caja.

Vistos los expedientes instruidos, se admiten con sustitutos los sujetos comprendidos en el libro registro de su referencia desde el núm. 112 hasta el 121.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levanta la sesion á las seis de la tarde.

Tarragona 14 de Setiembre 1871.—Tomás Larráz, Secretario.

Extracto oficial de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 14 de Setiembre de 1871.

Abierta á las cuatro de la tarde fué leida y aprobada el acta interior.

Son declarados exentos del servicio por haber justificado las exenciones

que respectivamente han alegado los mozos José Porta, Juan Folch, Buena-ventura Soler y Pablo Fabregat, números 1, 6 y 7 de Montblanch y 10 de Espluga de Francolí.

Rafaél Llori, núm. 1, de Febró exento por inútil.

Miguel Magraner, núm. 4, de Montreal, es declarado soldado por haber resultado inútil.

Francisco Batlle, núm. 4, de Pasanant, se declara que cubre plaza por su pueblo, con arreglo al art. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1867 y Real orden de 16 de Diciembre de 1861.

Obtienen plaza hasta el dia 21 de los corrientes para la presentacion de expediente José Figueras y Antonio Caballé, números 12 de Montblanch y 1 de Montreal.

Pasan de observacion al hospital los quintos números 4 de Torredembarra, 11 de Montblanch y 2 de la Febró.

Quedan pendientes de observacion en caja los números 2, de Montreal, y 3, de Espluga de Francolí.

Son admitos varios sustitutos y se levanta la sesion á las cinco y media de la tarde.

Tarragona 15 de Setiembre de 1871.—Tomás Larráz, Secretario.

Extracto oficial de la sesion celebrada por la Comision provincial, el dia 15 de Setiembre de 1871.

Fué abierta á las cuatro de la tarde con la lectura y aprobacion del acta anterior.

Antonio Andreu, quinto núm. 1, por el cupo de Rojals, es declarado exento como hijo único de padre pobre y sexagenario.

Jaime Pamies, núm. 4, soldado por no haber alegado en tiempo hábil.

José Teixidó, núm. 1, de Sarreal, de observacion en el hospital.

José Miguel, núm. 3, corto.

Jaime Torné, núm. 4, de observacion en caja.

José Veciana, núm. 5, soldado por tener talla legal.

Buenaventura Torné, núm. 7, corto.
José Cartañá, núm. 3, de Vilavert, corto.
Juan Josa, núm. 2, de Vimbodi, corto.
José Dentú, núm. 4, exento por desistimiento de los apelantes.
Ramon Jordá, núm. 4, de Ascó, de observacion en caja.
Antonio Anguera, núm. 3, exento como hijo de padre pobre y sexagenario.
Gabriel Vallespi, núm. 4, de Batea, soldado por no comprenderle la exencion del art. 76, caso 11.
Venancio Ferrus, núm. 5, de observacion en caja.
José Canals, núm. 1, de Benisanet, id. al hospital.
Juan Ripoll, núm. 3, inútil.
Eusebio Roca, núm. 4, coto.
Se señala el día 21 para completar el cupo los pueblos de Sta. Perpétua, Senant y Vallfogona.
Se admiten varios sustitutos, y se levanta la sesion á las seis de la tarde.
Tarragona 16 de Setiembre de 1871.
—Tomás Larráz, Secretario.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 631 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial; oido el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El orden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios que, segun el art. 626 de la citada ley, deben concurrir á la solemne apertura de los Tribunales será el siguiente:

- 1.º Tribunal Supremo.
- 2.º Audiencia de Madrid.
- 3.º Teniente y Abogados fiscales del Tribunal Supremo.
- 4.º Teniente y Abogados fiscales de la Audiencia.
- 5.º Tribunales de partido.
- 6.º Fiscales de los mismos Tribunales.
- 7.º Jueces de instruccion.
- 8.º Jueces municipales.
- 9.º Fiscales de los mismos Juzgados.
10. La Junta de gobierno del Colegio de Abogados.
11. La del de Notarios.
12. La del de Procuradores.
13. Secretarios del gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia.
14. Vicesecretario del Tribunal Supremo.
15. Secretarios de Sala del Tribunal Supremo y de la Audiencia.
16. Secretarios de los Tribunales de partido, de los Juzgados de instruccion y de los municipales.
17. Archiveros del Tribunal y de la Audiencia.
18. Oficiales de Sala de los mismos Tribunales.

Art. 2.º Para la precedencia dentro de una misma clase de funcionarios se tendrá presente lo que acerca de la an-

tigüedad dispone el capítulo 4.º, tit. 3.º, y el capítulo 8.º, título 20 de la ley.

Art. 3.º Conforme á lo prescrito en los artículos 803 y 804 de la misma, el Fiscal del Tribunal Supremo y el de la Audiencia ocuparán entre los Presidentes de Sala el puesto correspondiente á su antigüedad; y si por cualquier impedimento les sustituyese el Teniente fiscal respectivo, se colocará á continuacion del último Magistrado de la derecha.

Art. 4.º Si el Gobierno crease en la Audiencia de Madrid el cargo de Vicesecretario, el que lo desempeñe deberá colocarse con el del Tribunal Supremo.

Art. 5.º Mientras no se extingan las clases de Relatores y Escribanos de Cámara, estos funcionarios se colocarán, en el acto de apertura, con los Secretarios de Sala del Tribunal á que correspondan.

Los sitios señalados en el art. 1.º á los Tribunales de partido y Fiscales de los mismos se ocuparán respectivamente por los Jueces de primera instancia de Madrid y los Promotores fiscales hasta tanto que aquellos se establezcan.

Los Escribanos de actuaciones se colocarán en el puesto designado á los Secretarios de Tribunales de partido.

Art. 6.º El cuadro sinóptico de las tareas judiciales, que ha de leerse en el acto de apertura, se formará con sujecion al modelo aprobado en esta fecha; y contendrá, clasificados convenientemente y con la debida separacion, todos los negocios despachados en el año judicial anterior por el Tribunal Supremo, las Audiencias y los Juzgados, con un resumen de los trabajos, segun su clase, y otro de los terminados en cada Tribunal.

Dado en Tarragona á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—
AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Para la mas exacta y debida aplicacion de la amnistia general concedida por Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado, las Autoridades dependientes de este Ministerio observarán las disposiciones siguientes, dictadas de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada fecha 9 del actual, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 7.º del citado Real decreto.

1.º Se aplicará la absoluta, amplia y general amnistia, sin excepcion de clase ni de fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad ante la jurisdiccion militar por delitos políticos de cualquier especie, cometidos hasta la fecha de 31 de Julio próximo pasado inclusive. Se entienden comprendidos entre los delitos políticos para los efectos de la gracia los cometidos con objeto de falsear, impedir ó ejercer coaccion en la libre emision del sufragio electoral; los comunes y militares que se sometieron como medio para perpetrar los políticos ó facilitar su ejecucion; las incidencias de los delitos políticos, y por lo tanto los delitos militares y comunes, cometidos para pro-

rar la impunidad de los políticos; y finalmente, los cometidos por medio de la imprenta, excepto los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada.

2.º Los Juzgados de las Capitanías generales y el de la Comandancia general de Ceuta harán la declaracion de la gracia en las causas que pueden ante ellos, sobreseyendo desde luego y sin costas, cuando la otorguen, y consultando el sobreseimiento con la Sala de justicia del Consejo Supremo de la Guerra en la forma ordinaria.

3.º Las sumarias y procesos que se sustancien por Fiscales militares en ejercicio de la jurisdiccion extraordinaria de Guerra se sobreseerán por el Capitan general respectivo, ó Comandante general de Ceuta, previo dictámen del Fiscal del Juzgado de Guerra y de acuerdo con su Auditor, decidiendo en caso de disenso la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra.

4.º En las causas pendientes en el referido Consejo; la Sala donde radiquen acordará los sobreseimientos procedentes.

5.º Las causas sobreseydas con calidad de sin perjuicio, ó en que hubiese recaido absolucion sólo de la instancia, se declararán terminadas definitivamente como si hubiese recaido en ellas ejecutoria, sin costas ni gastos del juicio, alzándose en su consecuencia los embargos y cancelándose las fianzas que aun existan, siendo el Tribunal que aplique la gracia en este caso el que dictó el fallo ejecutorio. También el Tribunal que dictó el fallo ejecutorio hará la aplicacion de la gracia en las causas ejecutoriadas á los individuos que por cualquier motivo no hubieren cumplido las condenas impuestas ó parte de ellas; pero en ningun caso se devolverán las cantidades que hubiesen satisfecho por reparacion de daños, indemnizacion de perjuicios, gastos del juicio y costas procesales.

6.º Las personas que estén detenidas, presas ó sufriendo condenas serán puestas inmediatamente en libertad por los Tribunales expresados, pudiendo volver libremente á España los que se hallen expatriados.

7.º Los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta harán aplicacion gubernativamente de los beneficios de la amnistia á los subditos de su respectiva jurisdiccion que, no estando sumariados ni procesados por los delitos de que se trata, se presenten acogiéndose á ella, con expresion del hecho político que motiva su presentacion. En cada uno de estos casos la Autoridad que entienda en ellos dará conocimiento á este Ministerio.

8.º Los militares que se consideren comprendidos en la amnistia, sin embargo de no aparecer en las órdenes que les dieron de baja en el ejército que esta fué por causa política, dirigirán sus solicitudes al Ministerio de la Guerra por conducto de los Capitanes generales de los distritos en que servian cuando fueron dados de baja, ó del Comandante general de Ceuta en su caso. Si estas órdenes se expidieron sin procederse á formacion de causa, resolverá sobre la declaracion de amnistia el mismo Ministerio en via gubernativa; pero si hubo formacion de

causa, se remitirán dichas solicitudes al Tribunal que dictó el fallo ejecutorio.

9.º Ningun amnistiado percibirá sueldo ni haber del Estado, la provincia ó el Municipio á que tenga derecho mientras no acredite haber prestado el juramento á la Constitucion ante el Capitan general ó Comandante general respectivo, ó la Autoridad en que este delegue; igual requisito deberán llenar los militares dentro del término de un mes, á contar desde que se les aplicó la gracia, para volver á ser alta en sus empleos y ventajitas militares.

10. Los Jefes y Oficiales amnistiados que cumplan desde luego con el deber del juramento recibirán de las Autoridades respectivas pasaportes para fijar su residencia en el punto que se les designe, de lo cual se dará conocimiento al Gobierno, que decidirá sobre su alta definitiva en el ejército.

11. Los individuos procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados que no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se desertaron, se fugaron ó emigraron, se las agregará provisionalmente por los Capitanes generales ó Comandante general de Ceuta á uno de los cuerpos del arma ó instituto de que procedan, hasta que el Director ó Inspector respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos le pasen, destine donde tenga por conveniente á los precitados individuos para que extingan el tiempo que les falte sin que le sirva de abono el de emigracion ó ausencia.

12. La declaracion de amnistia se entenderá sin perjuicio de tercero, en el caso de proceder resarcimientos civiles en que hayan incurrido los amnistiados por los daños y perjuicios que hubiesen sufrido los particulares con ocasion de los delitos comprendidos en la gracia, quedando á salvo el derecho de los interesados para entablar ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria las acciones civiles que vieren convenientes.

13. Si algun individuo creyese que se le deniega indebidamente la gracia por un Tribunal ó Autoridad militar, podrá recurrir al Consejo Supremo de la Guerra apelando de la providencia denegatoria, siempre que se instruyan las diligencias por ante Juzgado ordinario de Guerra, ó reclamando por conducto del Capitan ó comandante general en quien resida la jurisdiccion si la sumaria ó proceso fuere puramente militar; y en todo caso las causas serán elevadas sin demora al Consejo Supremo de la Guerra para la resolucion que corresponda.

14. Mensualmente los Capitanes generales de los distritos y el Comandante general de Ceuta remitirán al Consejo Supremo de la Guerra duplicadas relaciones nominales, con expresion de las clases á que pertenecen los agraciados, de su procedencia del extranjero, de los procesos que les estaban siguiendo, y además las observaciones que juzgen oportunas actualmente y para lo sucesivo á fin de que se remitan despues á este Ministerio con las correspondientes á los individuos cuya gracia aplique el mismo Consejo.

15. Esta amnistia no es aplicable á las provincias de Ultramar.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1871.—El Subsecretario, José Lagunero.